



## DICTAMEN 61/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ  
Presidente

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores MOLINA DE JUAN  
Vicepresidenta

D. Ángel DE MIGUEL CASAS  
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO  
D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD  
D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ  
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS  
D. Fernando LÓPEZ TAPIA  
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA  
D. Roberto MUR MONTERO  
D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ  
D. Gonzalo POVEDA ARIZA  
D. Jesús PUEYO VAL  
D<sup>a</sup> María RODRÍGUEZ ALCÁZAR  
D. Jesús SALIDO NAVARRO  
D<sup>a</sup> Rosa URBÓN IZQUIERDO  
D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO  
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se actualiza una cualificación profesional de la Familia Profesional Electricidad y Electrónica, recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecida por Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.

### I. Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el cual integró todos los instrumentos y las acciones formativas en el ámbito de la formación profesional, tanto las incluidas en el sistema educativo formal como en el campo laboral y del empleo.

Uno de los instrumentos centrales del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional es el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado por la Ley Orgánica 5/2002 y regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. Dicho Catálogo debe ser elaborado por el Instituto Nacional de las Cualificaciones Profesionales (INCUAL), debiendo mantenerse actualizado por dicho organismo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional. Desde el momento en que las cualificaciones sean



incorporadas al Catálogo Nacional, las mismas deberán ser actualizadas en un plazo no superior a cinco años, como señala el artículo 9.4 del citado Real Decreto.

La mencionada Ley Orgánica 5/2002 fue parcialmente modificada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, introduciendo en el artículo 7 de la misma un nuevo apartado 3, según el cual tanto los Ministerios responsables de Educación como de Trabajo y Empleo debían adecuar los módulos de los ciclos formativos de formación profesional y los certificados de profesionalidad a las “modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencias recogidas en el Catálogo”, que hubieran sido aprobadas previamente de manera conjunta por los titulares de los dos Ministerios.

Con el fin de llevar a cabo la mencionada actualización de los módulos profesionales de los títulos y los certificados de profesionalidad afectados por la modificación de los referidos “aspectos puntuales” de las cualificaciones y unidades de competencia, se hacía necesario definir con precisión los aspectos que deben ser considerados como tales, con el fin de proceder a su pertinente actualización mediante el procedimiento previsto en el citado artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002.

Dicho procedimiento fue aprobado por el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, en el cual se concretaban los aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia que podían ser aprobados conjuntamente por los titulares de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y el de Empleo y Seguridad Social. En el artículo 3 de dicho Real Decreto se presentan las exclusiones de la aplicación del mismo, que incluyen aquellas circunstancias cuya modificación no serán consideradas como aspectos puntuales susceptibles de ser modificados mediante el procedimiento previsto en el Real Decreto 817/2014.

En el presente proyecto de Real Decreto se procede a la modificación de la cualificación profesional “Montaje y mantenimiento de infraestructuras de telecomunicaciones en edificios”, establecida por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, de la familia profesional Electricidad y Electrónica, mediante la sustitución completa del Anexo XLIII de dicho Real Decreto.

## **II. Contenido**

El proyecto de Real Decreto consta de 2 artículos y 3 Disposiciones finales, acompañados de 1 anexo y una parte expositiva.

El artículo 1 regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma.



El artículo 2 relaciona la cualificación profesional que se actualiza de la familia profesional de Electricidad y Electrónica, señalando el Real Decreto regulador de la cualificación y el anexo donde se regula la misma XLIII.

En la Disposición final primera presenta el título competencial para aprobar la norma.

La Disposición final segunda incluye la autorización para el desarrollo normativo del Real Decreto a favor de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

En la tabla siguiente se incluye la norma modificada, así como la cualificación profesional afectada y el Anexo donde se encuentra la misma y que se sustituye con el Anexo que acompaña al proyecto:

Real Decreto	Anexo	Cualificación profesional
Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero	Anexo XLIII	“Montaje y Mantenimiento de infraestructuras de telecomunicaciones en edificios”

### III. Observaciones

#### III.A) Observaciones materiales

##### ***1. A la Disposición final primera***

La redacción de esta Disposición es la que se refleja seguidamente:

*“Esta orden se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.”*

Teniendo en consideración que este proyecto posee rango de Real Decreto se debe corregir la alusión a la “orden” que consta en la redacción de esta Disposición.



## **2. A todos los Anexos del proyecto. Módulos profesionales. Apartado “Parámetros de contexto de la formación: Espacios e instalaciones”**

Se observa que a la hora de regular los módulos profesionales de los distintos anexos del proyecto, aparece como “Espacios e instalaciones”, dentro de los “Parámetros de contexto de la formación”, el siguiente contenido:

*“Parámetros de contexto de la formación:*

*Espacios e instalaciones:*

*Los espacios e instalaciones darán respuesta, en forma de aula, aula-taller, taller de prácticas, laboratorio o espacio singular, a las necesidades formativas, de acuerdo con el Contexto Profesional establecido en la Unidad de Competencia asociada, teniendo en cuenta la normativa aplicable del sector productivo, prevención de riesgos, salud laboral, accesibilidad universal o diseño para todas las personas y protección medioambiental.”*

Al respecto, se debe indicar, que el artículo 8, apartado 4, del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establece lo siguiente:

*“Artículo 8. Los módulos formativos.*

*4. [...] Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la formación, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orientador para la normativa básica reguladora de las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.”*

Se considera que las prescripciones sobre espacios e instalaciones, que se recogen en este apartado 4 del artículo 8 del Real Decreto 1128/2003, referidas a los espacios e instalaciones formativos, no se ajustan a las modificaciones sobre estos aspectos que se incluyen en todos los módulos formativos del proyecto.

Se aconseja a la Administración educativa la resolución de las discrepancias existentes entre la redacción del artículo 8.4 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, y el tratamiento genérico de los espacios y las instalaciones que consta en el proyecto, de modo que el texto final resulte acorde con las previsiones del citado artículo 8.4 y con la flexibilidad requerida en el caso de la participación de las empresas en actividades de formación para el empleo.



### **III.B) Observaciones de técnica normativa**

#### **3. Al título del proyecto**

El título del proyecto es el siguiente:

*“Proyecto de real decreto por el que se actualiza una cualificación profesional de la Familia Profesional Electricidad y Electrónica, recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecida por Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional”*

El proyecto de Real Decreto constituye una norma modificativa de otra anterior. Así, el proyecto modifica uno de los Anexos del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero. Como se indica en el artículo 1 del proyecto, la actualización de la cualificación profesional es el objeto de la norma, siendo la modificación del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, el procedimiento para la consecución de dicha actualización.

Como señala la Directriz nº 53 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa.

*“53. Título.- El título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, así como el título de las disposiciones modificadas, sin mencionar el diario oficial en el que se han publicado. [...] La expresión que debe contener el título es la siguiente: “tipo ... por el/la que se modifica el/la ...”*

Atendiendo a lo anterior, y por razones de transparencia normativa, se debería hacer constar en el título de la norma el carácter modificativo de la misma.

#### **4. Al artículo 2**

El título del artículo 2 consta en el proyecto de la forma siguiente:

*“Artículo 2. Actualización de una cualificación profesional de la Familia Profesional Electricidad y Electrónica, establecidas por Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional”.*



Asimismo, por las razones expuestas con anterioridad, en el título del artículo modificativo se debe hacer constar dicha naturaleza (Directriz 54, Acuerdo Consejo de Ministros sobre Directrices de Técnica Normativa)

### **III.C) Mejoras expresivas y errores**

#### **5. Al artículo 1**

En el artículo 1 se aborda el objeto y el ámbito de aplicación de la norma. Su redacción es la siguiente:

*“Este real decreto tiene por objeto actualizar, procediéndose a la sustitución del anexo correspondiente, una cualificación profesional y sus módulos formativos asociados, correspondiente a la Familia Profesional Electricidad y Electrónica, incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.*

*Las cualificaciones profesionales actualizadas tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional, y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.”*

Se debería hacer constar en singular la referencia que figura en este apartado en plural a “Las cualificaciones profesionales actualizadas” ya que, como se desprende del primer párrafo del artículo, la modificación que se incluye en el mismo afecta únicamente a una sola cualificación profesional.

Se debería modificar este aspecto en la redacción del proyecto.

#### **6. Al artículo 2. Título**

El título del artículo 2 consta en el proyecto de la forma siguiente:

*“Artículo 2. Actualización de una cualificación profesional de la Familia Profesional Electricidad y Electrónica, establecidas por Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional”.*



El verbo utilizado se debe hacer constar en singular al ser el sujeto del mismo una única cualificación profesional.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 27 de octubre de 2015

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SR. DIRECTOR DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.